



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2022-00178-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1071

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió la demanda, en lo atinente de causales distintas a la falta de competencia que fue resuelta por el juzgado 15 Civil Municipal de Cali, conforme lo estipula el artículo 391 inciso 7 del C.G.P. oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandada; recurso al que se dio el trámite del art. 319 ibidem y con el cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la referida codificación.<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES**

el recurso contra del auto admisorio de la demanda fue oportunamente presentado por el doctor Manuel Felipe Vela Giraldo, quien reitera solicitud de control de legalidad<sup>2</sup>, específicamente en atinente a los motivos de inconformidad diferentes a la falta de competencia, pendientes de resolver y concernientes a los numerales 6° y 7° del art. 82 del C.G.P.

En la reposición se afirma ineptitud de la demanda porque su presentación adoleció de requisitos de forma necesarios para poder adelantarse, toda vez que no fueron aportados todos los documentos anunciados como pruebas documentales, pues al no aportarse los audios donde se evidencia a Diego Salazar impartiendo instrucciones para el pago de la comisión y la autorización de publicidad y donde se evidencia la entrega del inmueble al comisionista por parte del señor Diego Salazar, hijo del hoy demandando Fernando Salazar, se vulnera de manera directa el derecho de contradicción y de defensa de la parte demandada; adicionalmente no se realizó el juramento estimatorio de acuerdo a lo estipulado en la normatividad procesal civil, pues dentro de las pretensiones de la demanda se piden intereses de mora, pero en el acápite de juramento estimatorio, no se estimó el valor correspondiente a los mismos a la fecha de presentación de la demanda, lo cual era obligación para la parte demandante, por lo que solicita sea revocado el auto admisorio de la demanda y en su lugar se proceda con la inadmisión de la misma y se levanten las medidas cautelares decretadas.

El fin de la solicitud de reposición es que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los argumentos que le sirvieron de base para emitirla para que, si encuentra que incurrió en error al hacerlo tome los correctivos del caso, sea revocándola o reformándola. En caso contrario la ratificará.

De entrada, se advierte que si bien dentro de las pretensiones de la demanda, la parte demandante pide los intereses de mora que se hayan generado desde el momento en que se hizo exigible la obligación a título de lucro cesante, liquidados conforme a la Superintendencia Financiera así lo ordene, al no estimar dichos intereses en el juramento estimatorio<sup>3</sup> no quiere decir con ello que se presente anomalía que pueda llevar a la inadmisión de la demanda, pues la tasación de los perjuicios y el cobro de lo que se pretende es facultad de la parte.

<sup>1</sup> No 018 del expediente.

<sup>2</sup> No 038 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 8 del No 002 del expediente.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Ahora bien, con respecto a no aportarse los audios que se aducen y se relacionan como pruebas en el escrito de demanda y donde se indica evidenciar a Diego Salazar impartiendo instrucciones para el pago de la comisión y la autorización de publicidad y la evidencia de la entrega del inmueble al comisionista por el señor Diego Salazar, hijo del hoy demandando Fernando Salazar, encuentra el despacho fundada dicha solicitud, toda vez que no aportar con la demanda las pruebas que puedan ser relevantes para el sentido de la decisión, vulnera además el principio de lealtad procesal, pues no permite a la parte demandada adelantar adecuadamente su defensa. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: REPONER** el auto del 13 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda para proceso verbal Sumario propuesta por Yamileth García Ochoa, propietaria del establecimiento de comercio SOMOS BROKERS INMOBILIARIOS Y ZONA INMOBILIARIA JR SAS. contra Fernando Salazar Rubio.

**Segundo: DEJAR** sin efectos procesales lo actuado con posterioridad al auto admisorio proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

**Tercero: LEVANTAR** la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-189238 de propiedad del demandado Fernando Salazar Rubio.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo.

**Cuarto: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73d647770b36219dd1ed4cf71cd6eda18da9eafdfdb83557e42118247763f43**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**